

CONSTANCIA SECRETARIAL: Rosas – Cauca, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasa a Despacho el proceso remitido por el Juzgado Tercero De Ejecución De Penas Y Medias De Seguridad De Popayán, para que sea resuelto el recurso de apelación Sírvase proveer.


NATALY ANDREA LÓPEZ ZÚNIGA
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROSAS - CAUCA

Rosas – Cauca, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

VISTOS

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado Cristian David Luligo, contra las providencias Nos. 1607 y 1608 del 30 de noviembre de 2022 mediante las cuales el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Popayán, negó el sustituto de la prisión domiciliaria de que tratan los artículo 38B y 38G del C.P. y, la que trata la ley 750 de 2002, respectivamente.

HECHOS

Se extracta de la actuación que el señor CRISTIAN DAVID LULIGO fue hallado responsable del delito de hurto calificado y agravado, por ello fue condenado a la pena privativa de la libertad de 24 meses de prisión , y pena accesoria consistente en inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, sin beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni el subrogado de la sustitución de la pena privativa de la libertad por la de prisión domiciliaria, sanciones impuestas por ésta judicatura, mediante sentencia emitida el 23 de mayo de 2022.

En firme la decisión, la vigilancia del cumplimiento de la pena le correspondió al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y medidas de seguridad de la ciudad de Popayán, Despacho ante el cual el señor LULIGO, confirió poder a un profesional del derecho, y éste allega memorial el día 08 de noviembre de 2022 en el cual solicita se le otorgue la prisión domiciliaria bajo el fundamento de lo normado en los artículos 38B y 38G del estatuto penal y lo consagrado en la Ley 750 de 2002.

Dichas solicitudes fueron resueltas mediante autos interlocutorios No. 1607 y 1608

del 30 de noviembre de 2022, negándose el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria consagrado en el artículo 38B y 38G del C.P., así como la prisión de que trata la ley 750 de 2002, por no acreditar la calidad de padre cabeza de familia, respectivamente.

El apoderado Jesús Alexander Ruiz Mejía presentó el día 06 de diciembre de 2022 ante el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas recurso apelación a los autos No. 1607 y 1608, fundamentado en que la defensoría pública no argumentó en la audiencia correspondiente, que su prohijado había reparado a la víctima, que su prohijado es cabeza de familia y que la favorabilidad es un derecho fundamental que todos los jueces deben reconocer.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo estipulado en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, ésta Judicatura es competente para resolver el recurso de apelación impetrado por el apoderado del sentenciado CRISTIAN DAVID LULIGO, contra las decisiones adoptadas por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán.

Sin embargo, al revisarse con detenimiento el escrito de apelación puede establecerse que, a excepción de 4 o 5 párrafos, el escrito es idéntico al que se presentara al momento de la solicitud de los beneficios que fueron negados posteriormente es decir, que sus planteamientos fueron genéricos y, más importante aún, no se cuestionan los argumentos estructurales de cada una de las providencias apeladas.

Así pues, debe, al tenor de lo dispuesto en el artículo 179A del estatuto procesal penal, declararse desierto el recurso por indebida sustentación, providencia frente a la cual, solo procede el recurso de reposición.

Al respecto, en Auto AP050-2019, Radicación 54133, con ponencia del Magistrado José Francisco Acuña Vizcaya, la Corte Suprema de Justicia precisó que:

"La Sala de Casación Penal venía sosteniendo que si en primera instancia se declaraba desierta la apelación, porque el recurso no se sustenta, o su fundamentación es deficientemente o extemporánea, contra ésta decisión solo procedía el recurso de reposición y no el de queja."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rosas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor CRISTIAN DAVID LULIGO por las razones expuestas en la parte considerativa de éste proveído.-

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión e infórmese que frente a la misma procede el recurso de reposición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,


MILLER EDUARDO ORDOÑEZ ORTIZ